

EXPEDIENTE N° : 0413-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. – SEAL S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CAMANÁ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAMANÁ, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-21449

Lima,

31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1166-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Camaná (en adelante, **CT Camaná**), de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de febrero de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 499-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 452-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de febrero de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 22 de febrero de 2016, el administrado presentó el levantamiento de observaciones⁵ a la Supervisión Regular 2016.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 809-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 18 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100188628.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

3 Páginas 5 y 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

4 Folio del 2 al 11 del Expediente.

5 Registro 2016-E01-015422.

6 Folios del 12 al 14 del Expediente.

7 Folio 16 del Expediente.

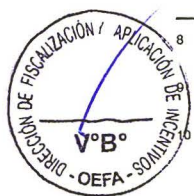


procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS.
6. El 25 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1166-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 9 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Escrito con registro N° 044991. Folios del 20 al 23 del Expediente.

Registro N° E01-067290

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Seal no consideró los efectos potenciales de sus actividades al disponer más de treinta (30) transformadores de segundo uso sobre suelo sin protección y sin un sistema de contención en la CT Camaná

a) Análisis del hecho detectado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado almacenó más de treinta (30) transformadores de segundo uso, sin contar con un sistema de contención en caso de derrame y/o fugas de los aceites. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3, H01-4, H01-5 y H01-6 del Informe de Supervisión Complementario¹³.

12. En el Informe de Supervisión Complementario¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso aproximadamente treinta (30) transformadores de segundo uso sobre suelo sin protección y sin un sistema de contención ante cualquier potencial fuga y/o derrame de aceite dieléctrico.

b) Análisis de descargos

13. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alega que realizó la subsanación de la presunta infracción antes del inicio del presente PAS, toda vez que el 2 de marzo de 2017 presentó su escrito de levantamiento de observaciones de fecha



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Página 27 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹³ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹⁴ Folio 4 del Expediente.



22 de febrero de 2016¹⁵, con los medios probatorios que acreditan la referida subsanación.

14. En el referido escrito de levantamiento de observaciones, Seal alegó que trasladó los transformadores a la casa de máquinas de la CT Camaná con sus respectivas bandejas metálicas y que a su vez se realizó la toma de muestras y análisis de descarte de PCB¹⁶ de todos los transformadores ubicados en la referida CT Camaná. Prueba de ello, presentó el 6 de junio de 2016 el Informe de Ensayo N° 0205-2016 emitido por el Laboratorio de Control Ambiental de DIGESA, del Proyecto Único para un análisis puntual de PCB por el método de Cromatografía de Gases y tres (3) fotografías.
15. Al respecto, del análisis realizado a las fotografías presentadas se verifica que el administrado realizó el traslado de los transformadores encontrados en la Supervisión Regular 2016, dentro de la casa de máquinas de la CT Camaná y los dispuso sobre bandejas metálicas. Cabe indicar que, la referida casa de máquinas cuenta con techo y piso liso e impermeabilizado.
16. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo se verifica que los transformadores analizados sobre los cuales versa el presente hecho imputado contienen concentración de PCM menor a los 50 ppm (mg/l).
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la

¹⁵ Archivo digital "Carta SEAL GG/PLD-0107-2017", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ Los PBC se encuentran en la lista de residuos peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26334 que aprueba el Convenio de Basilea.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente¹⁹, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro, limpieza y/o disposición de los transformadores encontrados durante la Supervisión Regular 2016, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento al administrado para que realice la corrección del presente hecho imputado y que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 18 de abril de 2018²⁰.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador del presente hecho imputado.**
21. Por lo explicado, de acuerdo con los argumentos expresados, **corresponde archivar** el presente hecho imputado.

III.2. Hecho imputado N° 2: Seal incumplió los compromisos asumidos en el PA de la CT Camaná, debido a que no ejecutó el cronograma de actividades del referido Plan de Abandono en el plazo previsto.

a) Compromiso Ambiental

22. Mediante la Resolución Directoral N° 259-2010-MEM/AE del 21 de julio de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Camaná de titularidad de Seal.
23. El referido instrumento de gestión ambiental establece que las actividades de abandono de la CT Camaná se ejecutarán dentro de los veintisiete (27) días calendarios siguientes a la fecha de aprobación del referido Plan, es decir de acuerdo con el cronograma de ejecución de actividades del Plan de Abandono, tal como se muestra a continuación²¹:



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

La supervisión se llevó a cabo del 10 al 12 de febrero de 2016 y la corrección de la conducta se acreditó el 22 de febrero de 2016. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (18 de abril de 2018).

²⁰ Folio 16 del Expediente.

²¹ Página 27 del archivo digital “Informe de Supervisión”, obrante en el folio 11 del Expediente.

“Cronograma de Actividades para la ejecución del PAT de la CT Camaná consistían en:

(...)

- *Desmontaje de todos los sistemas auxiliares*
- *Desmontaje de grupos térmicos SKODA*
- *Limpieza y desmontaje de los tanques de combustibles*
- *Limpieza de pozas de separador de aceites*
- *Demolición de tanques de rebose, pozas separador de aceites y bases de equipos*
- *Relleno de tanques de rebose, pozas separador aceites y canales sala de generación*

Imagen 1

ACTIVIDADES	TRABAJO DE DESMONTAJE (DÍAS)																														
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Desmontaje de grupo térmico PERKINS	REALIZADO POR SEAL EN ENERO 2007, TRASLADADOS A DEPOSITO DE JESUS MENDO GRUPO PERKINS																														
Desmontaje de transformadores	REALIZADO POR SEAL EN ENERO 2008, TRASLADADOS A DEPOSITO DE JESUS																														
Desmontaje de todos los sistemas auxiliares	X	X	X																												
Desmontaje de grupo térmico DODAK				X	X	X																									
Limpieza y desmontaje de los tanques de combustión							X	X	X																						
Limpieza de pozos separador de aceites										X	X	X																			
Demolición de tanque de reboto, pozos separador de aceites y pozos de residuos													X	X																	
Relevo de tanque de reboto, pozos separador aceites y cámara sala de generación														X	X																
Refacción de las instalaciones																X	X	X													
Limpieza y mejora de las instalaciones																				X	X	X	X								
Movilización de residuos																									X	X	X	X			

Cronograma del Plan de Abandono de la CT Camaná

24. Asimismo, vale precisar que antes de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, el administrado ya habría retirado los transformadores y el grupo térmico Perking, tal como se indica en el Plan de Abandono; por lo que, el desmontaje de los sistemas auxiliares hasta la movilización de los residuos estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental de abandono.
25. En esa misma línea, se establecen los rubros de trabajos finales y el plan de desmontaje finalizaría con el retiro total de los equipos y sistemas de turbinas, residuos generados (chatarra, cables, basura, etc.) y toda la chatarra y equipos que actualmente hay en el patio de maniobras y en los depósitos, así como la disposición final de los residuos que se generen durante el plan de desmontaje²².
- b) Análisis de hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa²³, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no ha desarrollado las actividades establecidas en el cronograma del Plan de Abandono aprobado, al haberse



- Refacción de instalaciones
- Limpieza y mejora de instalaciones
- Movilización de residuos."

Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Camaná
"Capítulo V

Plan de Abandono Total

5.3 Plan de desmontaje por realizar

5.3.4 Trabajos finales

El plan de desmontaje finaliza con el retiro total de los equipos y sistemas de tuberías, residuos generados (chatarra, cables, basura, etc) y toda la chatarra y equipos que actualmente hay en el patio de maniobras y en los depósitos.

Por último, se procederá a la disposición final de los residuos que se generen durante el Plan de Desmontaje, como son residuos de aceites, combustibles, trapos y waypes impregnados con aceite, grasa y combustibles, filtros de aceite, chatarra eléctrica y chatarra metálica que serán trasladados en contenedores adecuados al Deposito de Jesús para luego transferir los residuos peligrosos a través de una EPS-RS

Una vez limpio de chatarra el patio de maniobras, se recuperará el jardín del mismo y se ampliará como área verde".



²³

Página 28 del archivo digital "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



constatado que no ha efectuado el desmontaje del grupo térmico SKODA ubicado en la sala de generación N° 1 y actividades complementarias (desmontaje de los tanques de combustible, movilización de residuos, limpieza y mejora de las instalaciones). Lo mencionado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H02-7, H02-8, H02-9, H02-10, H02-11, H02-12, H02-13, H02-14, H02-15, H02-16, H02-17 y H02-18, del Informe de Supervisión Complementario²⁴.

27. En el Informe de Supervisión Complementario²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habiendo transcurrido más de cinco años no ha realizado el abandono total de la CT Camaná, tal como establece el Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de descargos

(i) Sobre la exigibilidad del Plan de Abandono al administrado

28. En el levantamiento de observaciones, el administrado alegó que prevé conservar la instalación previa labor de limpieza y refacción, realizándose previamente el inventario general de todos los activos de la central, el informe de baja de los activos, la aprobación del área de activo fijo y contabilidad, entre otros.

29. En atención a lo manifestado por el administrado, se desprende que el administrado no ha ejecutado el cronograma establecido en su Plan de Abandono debido a que prevé conservar la instalación, para lo cual realizará actividades de limpieza, inventariado y refacción de la misma; por lo que se desprende la intencionalidad de Seal de posponer el abandono de la instalación sobre el que versa presente hecho imputado.

30. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alega que, ha realizado acciones necesarias a su alcance para cumplir con el cronograma de actividades del plan de abandono, por ser una empresa del estado. Además, señala que para el presente año las áreas involucradas para la ejecución del Plan de Abandono han efectuado el trámite de inclusión en el Plan Anual de Contrataciones 2017 para contar con el presupuesto necesario.

31. Al respecto, y de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se verifica que el administrado hasta la actualidad no ha mostrado intencionalidad de realizar la ejecución del Plan de Abandono de la CT Camaná, pese a que ya han pasado más de siete (7) años desde la aprobación del referido plan.

32. Por ello, la Subdirección consultó a la autoridad competente (Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas – MINEM) si es que correspondía exigirle al administrado el inicio de los compromisos exigibles en los Planes de Abandono del subsector de electricidad desde su aprobación.

33. Ante dicha consulta, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad remitió el Oficio N° 077-2018-MEM/DGAAE en donde señala que a la fecha no existe marco normativo sectorial eléctrico que regule el procedimiento del Plan de



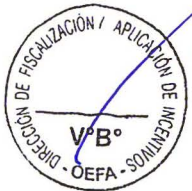
²⁴ Folios del 7 al 9 del Expediente.

²⁵ Folio 9 del Expediente.

Abandono, de lo que se infiere que únicamente se podría utilizar la normativa de la Ley del Seia.

- 34. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alega que, se encuentra realizando las gestiones necesarias para la aprobación de un nuevo Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono de la CT Camaná, para lo cual adjunta las cartas dirigidas al Ministerio de Energía y Minas, el Gobierno Regional de Arequipa y la Autoridad Regional Ambiental (ARMA) de Arequipa, con las respectivas resoluciones de respuesta de dichas entidades.
- 35. De lo antes señalado, esta Dirección no tiene certeza de que el administrado quiera realizar el abandono de la CT Camaná, en la medida que ha señalado en su primer escrito de descargos su intención de conservarla y en el segundo escrito de descargos su intención de que se modifique su cronograma de abandono.
- 36. En esa misma línea de ideas, es importante señalar que el Plan de Abandono es un instrumento de gestión ambiental que contiene las acciones para abandonar una parte o toda un área o instalación, corregir cualquier condición adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso, el cual se activaría con la intencionalidad del administrado de realizar el abandono de la instalación.
- 37. Cabe precisar que, mediante el Informe de Supervisión 352-2018-OEFA/DSEM-CELE²⁶ del 26 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión concluye que los componentes que forman parte de la CT Camaná, se encuentran instalados y sin actividad. Por lo tanto, concluye que no ha presentado variaciones con relación a la Supervisión Regular 2016 y que el administrado no tiene intencionalidad de realizar el abandono de las instalaciones de la CT Camaná.
- 38. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Expediente, no existe certeza con respecto a que el administrado tenga la intencionalidad de ejecutar el abandono de la instalación sobre la que versa el presente hecho imputado. En ese sentido, considerando el compromiso de ejecución del cronograma del Plan de Abandono de la CT Camaná se activa con la intencionalidad, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador del presente hecho imputado, toda vez que no se ha acreditado la intencionalidad del administrado de abandonar la CT Camaná.

(iii) Solicitud de modificación del Plan de Abandono al OEFA



39. El 28 de febrero de 2017, presentó información complementaria a su escrito de levantamiento de observaciones, solicitando a esta institución la aprobación de un nuevo cronograma de actividades para la ejecución del Plan de Abandono.



40. Al respecto, cabe precisar que el OEFA no es la autoridad competente para pronunciarse respecto a solicitudes de aprobación u otros concernientes a instrumentos de gestión ambiental destinados a actividades eléctricas.

41. Cabe mencionar que mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, se aprobó los Planes Anuales de Transferencias

²⁶ Informe de la acción de supervisión realizada el 14 y 16 de marzo de 2018 a la Central Termoeléctrica Camaná.

de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

42. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 121-2008-EM-DM se declaró la culminación del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia en Energía y Minas, entre otros, al Gobierno Regional de Arequipa.
43. Por lo antes señalado, al ubicarse la CT Camaná en el departamento de Arequipa, corresponde que el Gobierno Regional de Arequipa evalúe y se pronuncie respecto a la solicitud de modificación del Plan de Abandono, presentado por el administrado.
44. De lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador del presente hecho imputado.**
45. Por lo explicado, de acuerdo con los argumentos expresados, **corresponde archivar** el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

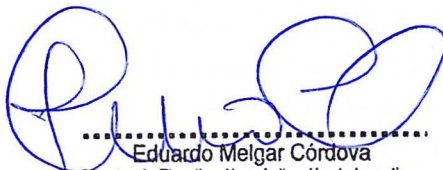
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL S.A.** por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 809-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese




.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cfp



